

EXCMO. TRIBUNAL DEL TRABAJO

-SALA I-

DIRIGENTE SINDICAL GREMIAL-MONTO PERCIBIDO: CARACTER

El monto que perciben quienes integran las comisiones directivas o desempeñaban cargos representativos en las asociaciones gremiales con personería gremial tienen el carácter de compensatorio y no remunerativo, pero esto no significa que su otorgamiento sea discrecional y arbitrario por parte del gremio o asociación profesional que nuclea al trabajador que se halla con licencia gremial por el ejercicio de un cargo representativo dentro de esa asociación.

(Causa: "Alegre, Porfirio y otros" -Fallo N° 5/97-; suscripto por los Dres. E. Dos Santos; N. Marquevichi de Zorrilla, M. Neffen de Linares)

DIRIGENTE SINDICAL-CONDUCTA ANTISINDICAL-LICENCIA GREMIAL

La actitud del gremio de suspender discrecionalmente la rentabilidad de los actores, es decir, el pago de ese dinero destinado a la subsistencia de los trabajadores, y de que éstos vuelvan a sus empresas a trabajar si quieren seguir cobrando; constituye una flagrante conducta antisindical habida cuenta que los actores se encuentran en el uso y goce de licencia gremial hasta el periodo de vencimiento de sus mandatos.

(Causa: "Alegre, Porfirio y otros" -Fallo N° 5/97; ...)

PROCESO DE ELECCION SINDICAL:IMPUGNACION DE LA PATRONAL: PROCEDENCIA

Si bien la ley sindical no prevé el procedimiento impugnativo de una elección, obvio es que el empleador está facultado para ello. La misma es viable porque si bien aparentemente el empleador es extraño a la legalidad de la elección de un delegado, porque se supone que todas las exigencias de tramitación son en aras a garantizar la democracia interna del gremio, su resultado lo afecta. Si bien el mandato del representante sindical se elabora y perfecciona exclusivamente en la esfera de interés de la asociación sindical, una vez en conocimiento del empleador produce efectos de diversa índole entre los titulares de la relación de trabajo.

(Causa: "Amarilla, Miguel Angel" -Fallo N° 18/97-; suscripto por los Dres. M. Neffen de Linares, E. Dos Santos, N. Marquevichi de Zorrilla)

ELECCION SINDICAL-IMPUGNACION DE DOCUMENTACION-PROCEDENCIA

Desde que el empleador es notificado, éste puede impugnar la documentación si le parecen insuficientes los elementos que acreditan la regularidad del mandato como las condiciones de los candidatos y tendrá que formalizarlo ante las autoridades del gremio facultadas por el art. 25 del Decreto Reglamentario N° 467/88 para la convocatoria a elecciones, la Junta Electoral y/o el Ministerio de Trabajo.

(Causa: "Amarilla, Miguel Angel" -Fallo N° 18/97-; ...)

GARANTIA SINDICAL-VALORACION NORMATIVA : REGIMEN JURIDICO

No es el empleador quien debe valorar la procedencia de la medida que interese respecto de quien goza de garantía sindical, sino debe obtener la autorización sindical mediante la exclusión por expresa imposición de la Ley Nacional 23.551, la que es de orden público. Tampoco corresponde meritar al empleador, como tampoco al juez, la bondad o no de la norma positiva. El juez debe aplicarla y el empleador cumplirla. Su valoración corresponde en nuestro sistema representativo,

republicano y federal de gobierno, exclusivamente al legislador quien dicta las leyes y, en este cometido, se entiende que estudia, analiza y compara la norma a dictar, el instrumento a consagrar legislativamente. Tal como lo expresa el aforismo latino, "dura lex, sec lex".

(Causa: "Peña, Juan Carlos" -Fallo N° 26/97-; suscripto por los Dres. N. Marquevichi de Zorrilla, M. Neffen de Linares, E. Dos Santos)

DERECHO A LA ESTABILIDAD-MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Al tratarse de un miembro electo de la Comisión Directiva de la Asociación del Personal Legislativo en el cargo de Secretario General de la misma, y acorde el texto legal por el que fuera promovido al cargo de Prosecretario, puede entenderse correctamente que en dicha oportunidad fue ascendido a un cargo del escalafón del personal permanente del Organismo al que pertenecía y que le asiste el derecho a la estabilidad y por ende, considerar una modificación de las condiciones de trabajo la Resolución N° 140/96 de la Presidencia de la Honorable Legislatura.

En consecuencia y por imperio de la Ley 23.551 el empleador debió debatir en ámbito jurisdiccional las razones y fundamentos para la adopción de la medida de limitación respecto al actor, por cuanto le estaba vedado legalmente la adopción directa de tal medida, habida cuenta que el cambio de categoría de Prosecretario a una de inferior jerarquía, implica modificación en las condiciones de trabajo en los términos del art. 52 de la Ley 23.551.

(Causa: "Peña, Juan Carlos" -Fallo N° 26/97-; ...)

CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO AUTONOMO-TRABAJO DEPENDIENTE: CONCEPTO; ALCANCES

La autonomía, por oposición a la dependencia se define por la auto-organización del trabajo, el trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero (acreedor de obras o servicios) sino que se organiza por sí mismo y como consecuencia asume los riesgos propios de su actividad. Esta es la nota que caracteriza al trabajo autónomo. En cambio, la nota característica del trabajo dependiente está dada por la dependencia técnica, económica y jurídica del trabajador a su principal.

(Causa: "Yaique Salum Luis" -Fallo N° 60/97-; suscripto por los Dres. E. Dos Santos, N. Marquevichi de Zorrilla, M. Neffen de Linares)

CONTRATO DE TRABAJO-PROFESIONAL ODONTOLOGICO-INEXISTENCIA-CONTRATO DE TRABAJO

Cuando se trata de un profesional, como el caso de autos un odontólogo, surge como que la subordinación técnica aparece atenuada de manera tal que en muchas cosas puede llegar a desaparecer, es así como el profesional dispone de una independencia, que es la que no debe estar ausente en todo contrato de trabajo, para ser tal.

(Causa: "Yaique, Salum Luis" -Fallo N° 60/97-; ...)

**EXCMO. TRIBUNAL DEL TRABAJO
- SALA II -**

CONTRATO DE TRABAJO-RELACION LABORAL: CARACTERISTICAS

El hecho de que el actor tenía ayudante a lo que él les abonaba una vez que percibía por el trabajo realizado, no modifica el carácter de relación laboral existente, en la medida que dada la modalidad de trabajo cumplido por el causante y la forma en que era retribuido, \$1 por cada árbol cortado, resulta perfectamente admisible que se valiera de ayudantes, ya que cuantos más árboles cortara, mayor sería su ganancia.

(Causa: "Sanabria, Francisca por sí y en representación de sus hijos menores de edad" -Fallo N° 22/97; suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro, M. Figuerero, N. Gomez de Cabrera)

NULIDAD DE ACTO ELECCIONARIO: REQUISITOS;IMPROCEDENCIA

Se requiere que quien invoca nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas, debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad.

(Causa: "Alessi, Rubén Alberto y Otros" -Fallo N° 31/97-; suscripto por las Dras. E. Carnero de Niveyro, N. Gomez de Cabrera, A. Gallardo -por subrogación-)

CONTRATO DE TRABAJO-EXTINCION POR VOLUNTAD CONCURRENTENTE DE PARTES

Teniendo en cuenta que la actora, intima a su empleadora para que aclare su situación laboral casi once meses y medio después de la cesación de prestación laboral, los elementos de oportunidad o temporaneidad adquieren una relevancia preponderante poniendo de manifiesto la inacción por parte de la trabajadora, por lo que las conductas de ambas partes se circunscriben a las previsiones del art. 241 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

(Causa: "Mernes, Cledia Lilian" -Fallo N° 61/97; suscripto por las Dras. M. Figuerero, N. Gomez de Cabrera, E. Carnero de Niveyro)

ACCIDENTE DE TRABAJO-REPARACION POR EL EMPLEADOR-JUSTA PROPORCION-REDUCCION

Es justo que la reparación debida por el empleador se reduzca en la provocada por la causa que a él le es imputable (la otra, que operó como concausa, le es ajena y no pudo ser prevista). A tal fin, habrá que determinar la influencia de cada factor en la producción del resultado, y ajustar a ello el resarcimiento de manera que ésta no exceda la justa proporción.

(Causa: "Arias Giménez, Francisco" -Fallo N° 90/97-; suscripto por las Dras. M. Figuerero, N. Gomez de Cabrera, E. Carnero de Niveyro)

**EXCMO. TRIBUNAL DEL TRABAJO
- SALA III -**

CONTRATO DE TRABAJO-INCAPACIDAD PARCIAL-CAPACIDAD RESIDUAL: ALCANCES;EFECTOS

La existencia de una reducida capacidad residual, que si bien puede ser considerada útil desde el punto de vista médico para algún tipo de rehabilitación, no puede computarse como posibilidad seria de realizar un trabajo dentro de la organización empresaria.

(Causa: "Aguilar, Ramón Adriano" -Fallo N° 9/97-; suscripto por los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

CONTRATO DE TRABAJO-DELEGADO GREMIAL-PERDIDA DE ESTABILIDAD GREMIAL-CESE DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA: ALCANCES

Cuando el cese del establecimiento o de las actividades afecta a todo el personal del mismo, o bien de la sección, sucursal, etc., a la cual representa el delegado, éste cesa en sus funciones sin poder invocar en su favor la estabilidad gremial.

(Causa: "Lopez, René" -Fallo N° 19/97-; suscripto por los Dres. M. Franco, J. Saettone, M. Neffen de Linares)

CONTRATO DE TRABAJO-ABANDONO DE TRABAJO:IMPROCEDENCIA

Habiéndose acreditado que el actor antes de ser intimado por el patrón para reanudar sus tareas bajo apercibimiento de ser considerado incurso en abandono de trabajo, exteriorizó abiertamente la intención de reintegrarse al trabajo, queda excluida la hipótesis del abandono, como violación voluntaria e injustificada de la obligación de asistencia y prestación efectiva al trabajo.

(Causa: "Gauna, Rudecindo" -Fallo N° 26/97-; suscripto por los Dres. A. Gallardo, J. Saettone, M. Franco)

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO POR JUSTA CAUSA-CONTEMPORANEIDAD ENTRE EL HECHO Y LA SANCION : ALCANCES

La contemporaneidad ha de juzgarse según las circunstancias de cada caso, su admisibilidad se hace más elástica cuando la investigación de la falta o su valoración requieren cierto tiempo. De ahí que, sólo en situaciones excepcionales, que deben interpretarse restrictivamente, puede admitirse que el despido no sea inmediato a la falta cometida por el trabajador.

(Causa: "Sanchez, Angel Omar" -Fallo N° 42/97-; suscripto por los Dres. M. Franco, A. Gallardo, J. Saettone)

LICENCIA GREMIAL-MIEMBROS DE JUNTA ELECTORAL: IMPROCEDENCIA

Los integrantes de la Junta Electoral cumplen una función de carácter transitorio y circunstancial, no integran o forman parte del órgano gremial con las facultades de carácter representativas, por desempeñar simplemente la función de autoridad electoral, por lo que no se da el supuesto previsto en el art. 48 de la Ley 23.551, para ser acreedor del derecho de licencia gremial y art. 58 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal.

(Causa: "Villagra, Juan Carlos" -Fallo N° 44/97-; suscripto por los Dres. J. Saettone, M. Franco, A. Gallardo)